

EJECUTIVO

RADICADO: 2023-443

Del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la demandada MAYLIN DAYANA GARCÍA MONTEJO a través de apoderado judicial contra el proveído de 17 de agosto de 2023, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, a la luz del inciso segundo del artículo 319 del C.G.P.

Se fija en cuadro de traslado hoy 29 de noviembre de 2023 a las 8:00 am y corre del 30 de noviembre de 2023 al 4 de diciembre de la misma anualidad. Bucaramanga, 28 de noviembre de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
SECRETARIA

RECURSO

Bufete de Abogados Rodolfo Aceros <bufetedeabogados.gerencia@gmail.com>

Mié 22/11/2023 3:51 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (319 KB)

RECURSO REPOSICION.pdf;

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E.S.D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO.**

DTE: **BANCO POPULAR S.A.**

DDO: **MAYLIN DAYANA GARCIA MONTEJO**

RAD: **68001400300720230044300**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023.

--

Cordialmente,

Abog. RODOLFO ACEROS CARRILLO.

Bufete de Abogados.

Director Jurídico.





BUFETE DE ABOGADOS RODOLFO ACEROS

JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E.S.D.

REF: **PROCESO EJECUTIVO.**
DTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DDO: **MAYLIN DAYANA GARCIA MONTEJO**
RAD: **68001400300720230044300**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023.

ciudadanía No. 1.098.680.805 de Bucaramanga, con domicilio profesional en Bucaramanga, y correo electrónico bufetedeabogados.gerencia@gmail.com, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 321.456 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la señora **MAYLIN DAYANA GARCIA MONTEJO**, mayor de edad, identificada cedula de ciudadanía número 1.091.665.837 expedida en Ocaña, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga (S), con correo electrónico mdgarciamontejo@gmail.com, por medio del presente escrito, conforme al poder conferido y de manera respetuosa, presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023, así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, profirió auto que inadmite demanda de fecha 12 de julio de 2023, donde ordeno al apoderado de la demandante, lo siguiente:

2. Deberá aclarar la pretensión 1.2., la fecha de causación de los intereses corrientes, toda vez, que, de conformidad con la literalidad del pagaré allegado, su vencimiento aconteció el 08 de marzo de 2023 y, por lo tanto, partir de esa fecha, es improcedente el cobro de este rédito, pues la obligación se volvió exigible, causándose solamente los intereses moratorios.

SEGUNDO: El apoderado de la demandante, como bien se evidencia en su escrito de subsanación omite subsanar en debida forma y conforme al auto mencionado la demanda del epígrafe, puesto que solo aclara lo respecto al valor de los intereses corrientes, dejando a un lado lo concerniente la fecha de vencimiento.

TERCERO: posterior a lo anterior el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, profirió auto de fecha 17 de agosto de 2023, en su literal primero, establece que los intereses moratorios al título valor pagare número 1091665837 se causan desde el 16 de junio de 2023.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$31.510.231)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de junio del 2023,

Aun cuando el extremo activo, omite realizar la subsanación en debida forma, su señoría procede a librar mandamiento de pago, Maxime cuando el artículo 90 del C. G. del P., establece:



En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo procedente para el caso que no ocupa el rechazo de la demanda.

CUARTO: el título valor pagaré número 1091665837 tiene como fecha de vencimiento el 08 de marzo de 2023, pero su señoría en auto que libra mandamiento, establece como fecha de causación de intereses moratorios desde el 16 de junio de 2023, cuando la norma establece que la acusación de los intereses moratorios inicia un día después de que la obligación se haya hecho exigible, obligación que para el caso tampoco goza de ser un título valor, puesto que no es claro y por ende no es exigible.

FUNDAMENTOS – EXCEPCIONES DE FONDO

• INDEBIDAD SUBSANACION.

Es de tener en cuenta su señoría, que mi prohijado siente la vulneración de la seguridad jurídica, teniendo en cuenta que, *"La seguridad jurídica no es más que la certeza que tienen los ciudadanos respecto a las normas y leyes que lo gobiernan, en el sentido que no cambiarán intempestivamente afectando sus intereses.*

La seguridad jurídica trata de evitar que el estado cambie las reglas de forma sorpresiva y sin previo aviso, pues ello generaría una incertidumbre en la sociedad que no tendría confianza en el sistema legal de su país, lo que le impide tomar decisiones sin saber lo que lo que el sistema jurídico le deparará en un futuro."

De igual manera según la sentencia **Sentencia C-250/12**, expresa:

Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de



favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.

Lo anterior por cuanto, El artículo 90 del C. G. del P. *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Al demandante no haber subsanado la demanda no puede proferirse auto admisorio.

- **TITULO NO CLARO**

Adicional a lo anterior, el presente recurso también se fundamenta **“ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES.** Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **DERECHO LITERAL Y AUTÓNOMO** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”. Mayúscula, negrilla y cursiva fuera de texto

Como se observa es la misma legislación comercial la que le da el carácter de literal a los títulos valores, en el caso que nos ocupa, es el que le da el carácter de literal al pagare objeto de la litis.

Dicho esto, el pagare número 1091665837 NO contienen una obligación CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE de conformidad con el artículo 422 del ibidem.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. **Subrayado y negrilla fuera de texto.**

En primera medida no se puede refutar **CLARO** un título valor que no tiene fecha de creación, por lo tanto no se puede refutar como cierto los hechos expresados por el apoderado de la demanda, respecto del cobro de interés desde una supuesta fecha (16 de julio de 2022) y hasta el 16 de febrero de 2023, en tal sentido no es clara la fecha en la que se pueden cobrar intereses corrientes.

Maxime cuando el titulo valor no se encuentra estipulado en ningún lugar su fecha de creación.



BUFETE DE ABOGADOS RODOLFO ACEROS

PRETENSIONES

PRIMERO: REPONER AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023. Y en consecuencia rechazar de plano la demanda del epígrafe.

SEGUNDO: En caso de no reponer, de manera subsidiaria otorgar el **RECURSO DE APELACION** al **AUTO** de fecha 17 de agosto de 2023.

Acepto el Poder,

RODOLFO ACEROS CARRILLO.

C.C. No. 1.098.680.805 de Bucaramanga.

T.P. No. 321.456 del C. S. de la J.

C.E. bufetedeabogados.gerencia@gmail.com